

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposicion.

«Señor: Desde que V. M., llamado á España por ardiente aclamacion del pueblo y del ejército, tomó posesion del trono de sus mayores, la guerra civil que nos aflige y que mantienen con tenaz porfia los secuaces del absolutismo, cambió de aspecto. Bien recordará V. M. que el día mismo de su feliz entrada en Madrid, Molina de Aragon, ciudad populosa y guarnecida, próxima a la corte y cerca de la linea férrea, era ocupada por los carlistas. Las provincias de Guadalajara y Cuenca infestadas por las bandadas rebeldes, que amenazaban tambien la de Segovia; invadidas casi totalmente por ellas las de Teruel y Castellon, y en su mayor parte la de Zaragoza; cubiertas de partidas facciosas todas las de Cataluña, así como Valencia; sin comunicacion con el Gobierno la ciudad de Vitoria; bloqueada estrechamente la importante plaza de Pamplona, y reducido el ejército á guardar en actitud pasiva la ribera del Ebro, la insurreccion habia llegado á su apogeo en el año anterior; y á pesar de los grandes esfuerzos que hizo la nacion para reorganizar el ejército y para evitar los progresos del enemigo, librando muchos y sangrientos combates con ese objeto, no fué posible impedir que se duplicaran sus batallones, y que convirtiese la insignificante artillería que presentó en Somorrostro, en la numerosa y potente cuyos efectos pudo apreciar el esfuerzo generoso de V. M. delante de los inmensos atrincheramientos del Carrascal y de la orilla izquierda del Arga. Por fortuna, reunidas las fuerzas disponibles que al comenzar en Enero las operaciones poseia la nacion, y colocado V. M. á la cabeza de ellas y de distinguidos generales, honra de la patria, pudo arrollarse al enemigo en sus extensas lineas, y arrojarle más allá de la margen derecha del Arga, en la que ocupan nuestras tropas desde aquella campaña memorable formidables posiciones.

La necesidad de asegurar la posesion del terreno conquistado con sólidas fortificaciones, y la debilidad de los ejércitos de Cataluña y del Centro, nacida principalmente de que todos los esfuerzos se dirigian por entónces á

formar el del Norte, suspendieron el curso de las operaciones militares hasta que terminadas las obras de defensa y realizada la quinta de 70.000 hombres que dispuso por sí el Ministerio-Regencia, pudiera de nuevo operarse, obedeciendo á un sistema meditado y seguro para alcanzar ventajas más decisivas.

Después de algunos meses de espera, por todos conceptos inevitable, y á pesar de la natural impaciencia á que á nadie tanto como al Gobierno devoraba, los resultados han venido á justificar por completo el plan general y las disposiciones parciales adoptadas. El ejército de Cataluña, que aunque escaso habia derrotado en varios encuentros á los carlistas, puede auxiliar al del Centro, poderosamente reforzado, para la total pacificacion, llevada á término breve y felizmente, de las provincias de Valencia, Teruel y Castellon: los fuertes de Flix, Miravet, Cantavieja y el Collado de Alpuente se han rendido á nuestras armas; en Zaragoza, Guadalajara y Cuenca, libres por completo de carlistas, no quedan ni siquiera partidas de latro-facciosos, cosa rara en verdad, atendido el largo plazo que cuenta la guerra de existencia; Vitoria está á cubierto de los insultos del enemigo, y la extensa llanura de Alava dominada por el ejército leal, que ha demostrado en dos gloriosos combates su superioridad incontestable; Viana, afrenta por mucho tiempo de Logroño, cayó en nuestro poder; la fuerte plaza de la Seo de Urgel, que la traicion entregó á los enemigos, sufre riguroso asedio; numerosas columnas recorren toda Cataluña sin dejar á aquellos puntos de reposo, preparando su próxima y total disolucion; y por todas partes, en fin, los triunfos que se obtienen dan elocuente testimonio de la buena fortuna que acompaña á V. M. en los principios de su reinado.

Podria la nacion lisonjearse con tanto fundamento suponiendo que, tomada aquella temible fortaleza, como lo será sin duda, y deshechas tambien las facciones catalanas en breve plazo por los ejércitos combinados de Cataluña y el Centro, la parte de Navarra y de las Provincias Vasca, que aun permanece rebelde, se someterá bien pronto á la autoridad de V. M. y al imperio de las leyes, excusando al noble y agobiado pueblo español nuevos sacrificios. El Gobier-

no abriga, Señor, con sinceridad esa esperanza, que comparten con él personas competentes en la ciencia y las artes militares. Pero por lo mismo que se ve el fin á desdichas que parecian eternas, deberes del Gobierno apresurarlos. Con este objeto no vacila en proponer á V. M. una nueva quinta de 100.000 hombres, llamando al servicio de las armas á los mozos que, contando 18 años en 31 de Diciembre último, no llegaban aun á los 19.

Esos mozos, que por lo ménos tendrán ahora 18 años y medio, están en buena edad para acostumbrarse á las fatigas de la guerra; y mientras se alistaban, sortean é instruyen llegarán todos á los 19 años que tenían los 70.000 que se llamaron por el decreto de 10 de Febrero último, y que tan esforzadamente ayudan en sus rudas faenas militares á los soldados veteranos. La edad de 20 años para comenzar el servicio de las armas se estableció como la más propia por el real decreto de 31 de Diciembre de 1852, y se adoptó como definitiva por la ley de 30 de Enero de 1856; pero sin negar la conveniencia de semejante disposicion en tiempos normales, lo cierto es que las circunstancias han obligado ya varias veces á alterarla; ni cabe tampoco suponer que el hombre á los 18 años es inútil para la guerra porque con él se sostuvo principalmente la anterior guerra civil, y 18 años tenían en su mayor parte los españoles que escribieron con su sangre generosa el poema inmortal de la guerra de la Independencia. Los mismos rebeldes nos dan ejemplo en este punto, cuando vemos que fuerzan á tomar las armas en las provincias del Norte, donde el desarrollo físico es más lento, á jóvenes de 17 años, edad á que no titubearia tampoco en acudir el Gobierno de V. M. si, lo que no es creible, los sucesos hicieran necesaria tal medida.

Acaso parezca excesiva la cifra de 100.000 hombres que el Gobierno quiere llamar, pero está en relacion con el número de mozos de 18 años que existe; y si se tiene en cuenta que la quinta de 70.000 hombres, por efecto de la emigracion en varias provincias del litoral, por el estado de perturbacion en que se encontraban y se encuentran otras á causa de la guerra, y por el número verdaderamente asombroso de las redenciones á metálico, que pasan de 12.000 y justifican la moralidad con que ha procedido la administracion,

ha producido 45.000 soldados efectivos, fácilmente se concebirá que sea preciso tan considerable llamamiento para atender á las necesidades de la guerra, así en la Península como en Cuba, donde tambien se batien nuestros hermanos contra los enemigos de nuestro nombre y de nuestra raza.

El Gobierno propone esta vez á V. M. la rebaja de la talla desde un metro 560 milímetros á un metro 530 milímetros: esta medida la aconseja, á la par que la necesidad de facilitar el ingreso de soldados, el distinto desarrollo que naturalmente han de tener los mozos de 18 años que están aun en la edad de crecimiento; pero que alcanzarán en pocos meses, en su mayoría, la estatura hasta aquí reglamentaria, fortalecidos por el vigor que engendran los ejercicios corporales.

En suma, Señor, el Gobierno no hace más que adelantar algunos meses el llamamiento de la quinta de 1876, que por las disposiciones vigentes debia verificarse en el mes de Marzo, así como el sorteo en Abril y la entrega de soldados en Mayo. Es un anticipo que se pide á la Pátria, y no se negará ciertamente á otorgarlo cuando sabe que con él ha de obtener la paz y la ventura pública.

Pero, para que el tributo personal que el Gobierno exige á los pueblos sea fecundo y sus efectos rápidos y seguros, habrá que dotar al Tesoro de los recursos necesarios. Con este objeto el ministro de Hacienda propondrá por separado á la aprobacion de V. M. un real decreto, por el cual, en virtud de procedimientos de crédito, podrán obtenerse hasta el límite que sea preciso los medios de hacer frente á la guerra sin desatender las demás obligaciones del Estado.

La paz, una vez conseguida, permitirá fácilmente que nuestra nacion, libre de infortunios, dedique todos sus recursos á reembolsar los préstamos que las circunstancias hagan ahora indispensables. Porque lo que importa más á todas las clases del Estado es que la guerra termine pronto. Los sacrificios que hoy no hicieran, mañana los tendrian que hacer tardíamente y sin efecto tan eficaz como producirá el que ahora se les pide. Hay que dar fin á la guerra por las armas, ya que los fanáticos defensores de una causa anti-europea y para siempre perdida, y ciertas provincias rebeldes se han negado á prestar oído á la voz clemente

de V. M., y han desdeñado el ramo de oliva con que les brindara al principio de su reinado; hay que acallar perpetuamente la osada pretension de cierto número de habitantes del territorio español de sobreponerse por la fuerza á la voluntad y las decisiones del resto de la nacion; hay que tremolar victoriosamente las antiguas enseñas de Castilla y Aragon sobre las ásperas montañas en que abrigan aquellos sus rebeldías; hay que mostrar que la generosidad, y no la impotencia, ha protegido hasta aquí sus vanidades insensatas, sus injustas exigencias y sus ingraticudes sin cuento; hay que hacer patente, si es preciso, que el esfuerzo de los dias de Isabel la Católica y de Fernando dura aún en los de sus descendientes; es necesario, en fin, salvar el honor de la monarquía, el del ejército y el de la nacion entera, dos veces comprometido en un siglo por criminales aventuras.

Gentes que disputan ya hasta la soberanía á la Nacion y al rey legítimo, alentadas por la torpe condescendencia de quien no titubea en dar á manos llenas lo que ni le pertenece ni puede fundadamente creer que le pertenezca jamás, pretenden para colmo de insolencia imponer al resto de la Nacion un monarca, como si fuera este el don, el servicio, el tributo único que estuviesen obligados á prestar á sus hermanos; como si ellos tuviesen el privilegio de dotar de reyes á la patria comun, ya que hasta aquí han tenido el de no darla ni soldados, ni dinero para defender sus intereses y su honor en el mundo.

Hora es ya de poner coto á tanta locura, y de ponerlo pronto y definitivamente: puesto que con toda su jactancia no osan los enemigos de la Nacion descender á los llanos para medir en lucha leal sus armas con las nuestras, preciso es buscarles en sus montañas y ocuparlas, cueste lo que cueste, con las armas. Si el sacrificio presente no bastara á vencer, el Gobierno está resuelto á pedir otro y otros á la Nacion, pero bastará seguramente. Toda España comprende ya que en las montañas pirenaicas no se lucha hoy ni por la religion de nuestros padres, ni por la monarquía, ni por el órden social.

Por el contrario, todo eso se aspira allí á destruirlo protegiendo, directa unas veces y otras indirectamente, á los enemigos irreconciliables de aquellas bases fundamentales de la monarquía española. Los valencianos y aragoneses, la gran mayoría de los catalanes, los castellanos, andaluces, gallegos, leoneses y asturianos, lo mismo que las capitales de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que por ser mas ricas é ilustradas están tambien mas poseídas del sentimiento español, saben bien que aquella lucha no es ya de principios, sino nacional; es una lucha que mantienen los habitantes rebeldes de algunas provincias contra el órden, la prosperidad y la honra de la Patria.

El gobierno no estaria á la altura de sus deberes ocultándolo; y al confesarlo, aunque con honda pena en este dia, está seguro de tener á su lado, para sacar triunfante la bandera nacional, á todos los buenos ciudadanos sin distincion de colores políticos.

Un esfuerzo más, un supremo y probablemente último esfuerzo, pide la nacion y el Gobierno en nombre de ella, á la valiente juventud que llama á las armas.

Quizá ante esta decision enérgica y honrosa el sacrificio no llegue por completo á consumarse: quizá las provincias rebeldes, que al cabo son españolas y sentirán latir su corazón á impulsos del amor patrio, abran los ojos y rehusen el duelo á muerte que

de otro modo estarán obligados á sostener con todo el resto de la nacion española.

Harto mas las honraria esta conducta que su temeridad fratricida y mucho mayores beneficios obtendrian de seguirla que de mantener la guerra á todo trance en provecho exclusivo de un príncipe extranjero que no tiene vínculo alguno que le ligue con esta noble tierra, cubierta de ruinas y anegada en sangre por su culpa; de un príncipe extranjero que invoca á su favor las novedades jurídicas introducidas por Felipe V en la sucesion á la corona, y que insulta la memoria del ilustre fundador de la dinastía borbónica cuando pretende destruir la unidad nacional, por la que tanto combatió, y los principios cardinales que desde tiempos remotos son la base firmísima de la monarquía española.

El real ánimo de V. M. se complacerá ciertamente en aquella generosa esperanza; pero aun para abrirla con algun fundamento, preciso es demostrar con hechos á los rebeldes hasta donde llega la irquebrantable resolucion de los demás españoles. Hoy, en medio de grandes victorias, y cuando los actuales ejércitos creen con sobrado motivo que se bastan á sí mismos para dar rápido fin á la guerra, el Gobierno pide este nuevo y viril esfuerzo. De aquí deducirán los enemigos fácilmente que, si osaran prolongar la lucha por mas tiempo, correria á las armas presurosa para aniquilarlos la nacion entera.

No teme, sin embargo, el Gobierno que luzca para la patria un dia tan infausto: se prepara con prudencia; pero cree firmemente que, al decretar la nueva quinta, llama á las filas mas soldados para que compartan con sus compañeros de armas la gloria del triunfo, y para que recuerden siempre con orgullo al volver á sus pacíficos hogares todos ellos, y en primer término los que, habiendo cumplido ya su noble empeño, están prolongando sin embargo sus patrióticos servicios, que han pertenecido al gran ejército salvador de la integridad nacional, de la dinastía legítima y de las libertades públicas.

Animados, Señor, de este espíritu, y fundados en tan graves y patrióticas consideraciones, los ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Gracia y Justicia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.—El Ministro de Marina, Santiago Duran y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, é interino de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio militar 100.000 soldados.

Art. 2.º Este llamamiento comprenderá los mozos que, sin llegar á 19 años, hayan cumplido los 18 el dia 31 de Diciembre de 1874; pero sin que esto se oponga á la responsabilidad subsidiaria prevenida en el art. 87 de la ley de reemplazos, y en las reales órdenes de 29 de Marzo y 28 de Mayo últimos.

Art. 3.º Quedarán excluidos del servicio militar los mozos comprendidos en este llamamiento que no lle-

guen á la talla de un metro 530 milímetros.

Art. 4.º Las demás condiciones á que quedan sometidos los mozos comprendidos en esta quinta son las expresadas en el real decreto de 10 de Febrero de este año que llamó 70.000 hombres al servicio de las armas.

Art. 5.º Mi ministro de la Gobernacion dictará y publicará las disposiciones necesarias para el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda en este llamamiento, así como para fijar los plazos dentro de los cuales han de verificarse las operaciones de la quinta.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

«Con el fin de atender á las obligaciones del Estado, cada dia mayores y más apremiantes á consecuencia de los enormes gastos que le impone la actual guerra civil; y

Considerando que por efecto tambien de otras causas, se halla quebrantado el crédito del Tesoro en términos de no ser posible realizar las negociaciones de fondos en la escala de aquellas grandes necesidades sin las garantías correspondientes;

Considerando que aunque existe en Caja la importante suma de pesetas 382.394.25 en billetes de la Deuda flotante, que en otra época servian para garantizar los préstamos, han perdido aquellos su estimacion, viéndose el Tesoro en la precision de recogerlos diariamente á medida que vencen las operaciones á que están afectos, y sustituirlos con títulos al 3 por 100 de la Deuda consolidada ó con bonos, caso de no haber de reembolsar desde luego los anticipos;

Considerando que en el presente estado de guerra hay que apelar, para ponerla término, á toda clase de recursos extraordinarios, y que estos no pueden conseguirse más pronto ni más cuantiosos que por medio de negociaciones de crédito con binadas á plazos largos y desahogados, por cuanto no seria prudente ni posible obtenerlos por tributaciones extraordinarias cuando pesan ya sobre el país grandes y numerosas contribuciones ordinarias, estando reciente y sin reintegrar, siquiera en parte, el préstamo forzoso exigido por la suma de 175 millones de pesetas, y habiendo además contribuido en poco tiempo por la redencion del servicio militar con pesetas 106.979.800 sin contar con las malas cosechas, el estancamiento del comercio y las depredaciones y exacciones de las fuerzas carlistas;

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la amortizacion definitiva de los billetes de la deuda flotante del Tesoro, existentes en las cajas públicas por valor de 382.394.25 pesetas, y á la de los que sucesivamente ingresen en las mismas destinados hasta el dia á garantizar las operaciones del Tesoro.

Art. 2.º Se autoriza al ministro de Hacienda para que, en lugar de aquellos valores y á medida que lo exijan las necesidades del Tesoro, disponga la emision de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 hasta la cantidad de 1.500 millones de pesetas

nominales, cuyos títulos se aplicarán exclusivamente á garantizar los préstamos que se hagan al Tesoro, y en primer término á sustituir las garantías que en otra clase de valores se hayan dado por sus anticipos al Banco de España y al Hipotecario.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Núm. 641.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil se proceda á la captura de tres desertores del presidio de Granada, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán ante el Gobernador de dicha capital con las seguridades debidas.

Córdoba 12 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Señas de los desertores.

Pedro Agüero Gomez, natural de Estrella, provincia de Badajoz, edad 19 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poblada, color sano y una cicatriz en la frente.

Francisco Somoño Vilaesousa, natural de Aliaguilla, provincia de Cuenca, edad 32 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada y color sano.

Joaquin Fernandez Soto, natural de Padul, provincia de Granada su edad 38 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color sano.

Núm. 642.

Por el Alcalde de Puente Genil se avisa á este Gobierno haber sido hallada por los dependientes de aquel municipio y se encuentra depositada en aquella Alcaldía una caballería ignorándose su procedencia y dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño se presente en dicha Alcaldía, donde previa justificacion de su propiedad le será entregada.

Córdoba 12 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Señas.

Una jaca capona, castaña oscura, con 18 años, alzada seis cuar-

tas y nuevos dedos, manchas blancas los en costillares, algo rabricana, herrada del lado izquierdo.

Núm. 643.

Por el Alcalde de Puente Genil se avisa á este Gobierno tener detenida una caballería sin saber su origen ni dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño se presente en dicha Alcaldía, donde previa justificación de su propiedad le será entregada.

Córdoba 12 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.
Señas.

Una jaca capona, pelo castaño claro, edad seis años, alzada siete cuartas, estrellada alta de los pies, manchas en los costillares y sin hierro.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Julio de 1875, en los autos pendientes ante Nos sobre decisión de la competencia negativa promovida entre los Juzgados de primera instancia del distrito de Montblanch y el de Guerra de la Capitanía general de Cataluña sobre conocimiento de la causa formada á virtud de la muerte dada al carlista Pedro Vallverdú y Verges y heridas á Jaime Monné y Pallizo:

Resultando que noticioso el Alcalde de Senant de que bajaba por el pueblo un joven voluntario carlista de la partida capitaneada por Margoret, llamado Pedro Vallverdú y Verges, el cual se ocupaba en robar gallinas y otros efectos á varios vecinos del pueblo, determinó patrullar en la tarde del día 22 de Noviembre de 1874, en unión del Teniente Alcalde Jaime Monné y Pallizo, por ver si lograban su captura; y en el punto denominado Plaza del Pavill, en las afueras del pueblo, lo avistaron, dándole la voz de alto el Teniente Alcalde, á que contestó con una blasfemia, disparando un tiro que hirió al mismo en una pierna; y dirigiéndose á él con un arma blanca, según el ofendido afirma, se vió precisado para salvar su vida á hacerle fuego con una escopeta que llevaba, produciéndole la muerte á pocos instantes:

Resultando que formadas diligencias sumarias por el Juez de Montblanch y acreditado el hecho antes referido, se inhibió de su conocimiento á favor de la jurisdicción militar de la plaza y provincia de Tarragona, con arreglo á lo dispuesto en la ley de orden públi-

co y en las circulares de 17 de Enero de 1873, expedidas por el Ministro de Gracia y Justicia y por el Fiscal de este Tribunal Supremo de 12 de Febrero del mismo año, por pertenecer el fallecido á una partida carlista de las levantadas en armas contra el Gobierno de la Nación, y constituir el hecho de que se trata un delito de carácter militar, dada la organización de dichas fuerzas y los medios que emplean:

Resultando que el Juzgado de Guerra no aceptó la inhibitoria hecha á su favor y promovió la competencia negativa, fundado en que habiendo fallecido Vallverdú no puede ser juzgado por el delito de rebelion, y sólo queda por investigar la culpabilidad ó inculpabilidad que pueda haber en su muerte, ocasionada por la herida que infirió al Teniente Alcalde de Senant, el cual no es aforado de Guerra ni este hecho produce desafuero:

Resultando que sostenida por ámbos Juzgados su incompetencia, y remitido á este Tribunal Supremo las actuaciones formadas para su decisión, ha opinado el Ministerio fiscal por que se declare debe conocer de ellas el de primera instancia de Montblanch:

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que para la decisión de la presente competencia negativa sólo ha de atenderse á la naturaleza del delito que se persigue en la sumaria instruida al efecto y al fuero á que corresponde el procesado, puesto que no se trata de caso alguno de desafuero, ni de los que la Autoridad militar se ha reservado en los bandos publicados á consecuencia de la declaración del estado de guerra en el distrito de Cataluña:

Y considerando que el delito que ha motivado la formación de la causa objeto de esta competencia es el de homicidio del carlista Pedro Vallverdú, y no el de rebelion y excesos del mismo y demás individuos de la partida de que se dice formaba parte; y no habiendo sido perpetrado aquel por aforado de Guerra, sino por persona sometida al fuero comun, no son aplicables al caso ninguna de las disposiciones legales que se pretende sirvan de fundamento para atribuir á la jurisdicción militar el conocimiento del proceso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la sumaria instruida á virtud de la muerte inferida á Pedro Vallverdú y Verges corresponde al Juzgado de primera instancia de Montblanch, al que se remitan unas y otras actuaciones para que las pro-

sigan con arreglo á derecho; poniéndose esta decisión en conocimiento del Capitan general de Cataluña á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» dentro del término de 10 días y se insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», remitiéndose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—El Sr. D. Manuel Almonaci y Mora votó en Sala y no puede firmar: José Maria Herreros de Tejada.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santos.—Joaquin José Cervino.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1875. Enrique Medina.

JUZGADOS.

Núm. 633.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don José Delgado y Marquez, Escribano de actuaciones interino de este Juzgado de primera instancia.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se promovió expediente de pobreza por el procurador D. Fernando Barranco y Valdelomar á nombre de Cristóbal Millan y Millan, como marido de Maria del Carmen Marquez y Grande, de esta vecindad, para entablar demanda contra Juana Tamajon, en cuyo incidente han sido partes además el Ministerio público y los estrados del Juzgado en rebeldía de la antes citada; y seguido por sus trámites legales, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Castro del Rio á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente promovido por el procurador don Fernando Barranco en nombre de Cristóbal Millan y Millan como marido de Maria del Carmen Marquez y Criado, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar contra Juana Tamajon:

1.º Resultando que el procurador don Fernando Barranco, aceptando la representación de Cristóbal Millan y Millan, acudió al Juzgado con escrito de veinte de Mayo

último, pretendiendo se le recibiera la conducente información de pobreza, al objeto de promover la oportuna demanda contra Juana Tamajon sobre reivindicación de una casa:

2.º Resultando que admitida dicha pretensión se confirió traslado de ella por término de seis días á Juana Tamajon y al Promotor fiscal, lo que se les hizo saber personalmente emplazándoles en forma:

3.º Resultando que trascurrido el término conferido la demanda sin comparecer á evacuarlo, se le acusó la rebeldía, la que le fué notificada personalmente, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal:

4.º Resultando que el Ministerio público al evacuar el traslado se allana á la declaración que se interesa, siempre que se justifique legalmente hallarse el demandante dentro de las prescripciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

5.º Resultando que recibido el incidente á prueba, de la practicada á instancias del procurador don Fernando Barranco, consta justificado que Cristóbal Millan y Millan y su esposa Maria del Carmen Marquez y Grande carecen de bienes, viviendo solo del producto de su trabajo personal:

6.º Resultando que conferido nuevo traslado al Ministerio fiscal, con vista del resultado de las diligencias de prueba, propuso que se declarase pobre á Cristóbal Millan y Millan, é igualmente á su muger Maria del Carmen Marquez y Grande, para interponer y seguir la demanda que intenta:

1.º Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden los Tribunales declarar pobres á los litigantes que se encuentren comprendidos dentro de las prescripciones que el citado artículo determina:

2.º Considerando que apareciendo probado que Cristóbal Millan y Millan y su esposa Maria del Carmen Marquez y Grande no poseen bienes y solo viven del jornal eventual que pueden ganar, procede la declaración de pobreza solicitada, por concurrir las circunstancias que prescribe el número primero del citado artículo 182:

En su virtud, vistos los artículos 180, 181, número primero del 182, 1183 y 1190;

Fallo que debo declarar y declarar á Cristóbal Millan y Millan pobre para litigar contra Juana Tamajon y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo 181, sin hacer expresa condenación de costas:

Y en atención á que el presente juicio se ha seguido en rebeldía de Juana Tamajon, además de notificarse esta resolución en los estrados del Juzgado, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, librándose para ello el oportuno testimonio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Pedro Güeto.—José Delgado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública en ella á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—José Delgado.

Para que conste y pueda tener efecto la insercion de la precedente sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que firmo en Castro del Rio á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—José Delgado.

Núm. 634.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Antonio Carmona y Solis, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

Per la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ayala Ruiz, natural y vecino de Encinas Reales, de estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color trigüeño, con una cicatriz en la ceja izquierda, de veinte y un años de edad, para que dentro del término de diez dias siguientes á la insercion en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio en la persona de Manuel Luque Navas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Rogando á la vez á los Sres. Jueces de instruccion, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial de la Nacion, procedan á la captura del Juan Ayala Ruiz, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Lucena á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Carmona.—El actuario, Felipe de Blanca.

ANUNCIOS.

Venta de maderas de álamo y encina

En las casas de Villaseca, hoy de los Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, se subastan en venta 194 álamos blancos y 78 negros señalados en la 1.ª suerte nombrada del Tarayal y alameda negra contigua, y 41 encinas y chaparros en diferentes puntos de la posesion de Moratalla, cuyo remate en el mejor poster tendrá efecto desde las 11 á las 12 de la mañana del 30 del corriente Agosto, todo bajo el pliego de condiciones que desde el dia se halla de manifiesto en la Administracion de dichos Sres., establecida en las espresadas Casas.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tércio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-10

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-4

BAÑOS DE CARRATRACA.

El establecimiento de Carratraca, que goza de un clima fresco y suave por encontrarse en una elevada sierra, y cuyas aguas sulfúricas y arseniales con mineralizacion bicarbonatada cálcica, segun el análisis de su Médico Director don José Salgado, disfrutan de la mas variada y poderosa actividad medicinal, está abierto al público y en disposicion de prestar los importantes beneficios del baño frios en sus espaciosas albercas, y del baño templado en gran número de pias particulares, asi como los propios del baño de asiento, neyeci-ocnes, chorros etc.

A los maestros.

Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Imprenta, librería y litografía de

DIARIO DE CORDOBA,